



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0722/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia penal núm. 369-2022-SSSEN-00025, dictada el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*Primero: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte accionada, primero, en razón de que no existen otras vías abiertas para la reclamación del derecho alegadamente conculcado, lo cual se debe a que el Ministerio Público nunca dictaminó sobre la solicitud de devolución de los bienes ocupados y que justifican la supuesta violación del derecho de propiedad. En segundo lugar, debido a que al no haber dictaminado el Ministerio Público sobre la solicitud de devolución, entonces genera una situación de indeterminación en cuanto al punto de partida del tiempo en que el accionante haya tomado conocimiento de la conculcación, es decir, que si el Ministerio Público no respondió la solicitud de devolución, el accionante no tuvo un punto de partida para establecer que el Ministerio Público no iba a devolverle el bien mueble que justifica la supuesta violación al derecho de propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: En cuanto al fondo, concede el amparo constitucional, debido a que se han producido tantas vulneraciones al debido proceso, así como también omisiones administrativas que justifican una conculcación grave al derecho de propiedad. En primer lugar, el Ministerio Público realiza un registro de personas en el cual ocupa el dinero objeto de la presente acción, pero ni presenta medida de coerción en contra de la persona a quien se le ocupó, pero tampoco presentan el dinero ocupado como medio de prueba en alguna solicitud de medida de coerción o escrito de acusación, dejando el proceso iniciado con el arresto del poseedor del dinero en un limbo jurídico. Además, la otra vulneración al debido proceso se produce en el momento en que al ocupar mediante un supuesto arresto flagrante no se denunció al juez de la instrucción sobre la ocupación de este dinero dentro de las 48 horas seguidas al secuestro, según dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal. Pero, además, la omisión administrativa consiste en que habiéndose requerido la devolución del bien mueble ocupado, en fecha 19-10-2021, y no haberle dado respuesta al solicitante, aun al día de hoy.*

*Todo lo cual constituye una conculcación al derecho de propiedad del señor Francisco Javier Luciano Peña, quien ha justificado que los noventa y nueve mil novecientos dólares (US\$99,900.00) ocupados son de su propiedad, según el los estados financieros valorados por el tribunal, procediendo, en consecuencia, ordenar al Ministerio Público, ya sea en manos del Departamento de Control de Evidencias o en manos del Procurador Fiscal Titular de Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Osvaldo Bonilla, la devolución de los noventa. nueve novecientos dólares (US\$99,900.00), para lo cual otorga un plazo de diez (10) días.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Impone una astreinte en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Licdo. Osvaldo Bonilla, en calidad de Procurador Fiscal de Santiago, de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de astreinte que será en beneficio de los bomberos del municipio de Santiago, el cual entrará en vigor al vencimiento del plazo otorgado para la ejecución de la decisión.*

*Cuarto: Declara el proceso libre de costas por tratarse de acción constitucional.*

Mediante el acto de notificación, recibido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó la mencionada decisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Mediante el acto de notificación del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Daniel Velez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, se notificó la referida decisión al señor Francisco Javier Luciano Peña.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada al señor Francisco Javier Luciano Peña, en manos de sus abogados, mediante el acto de notificación, del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*10.- Al valorar los elementos de pruebas aportados por las partes, los cuales no fueron objeto de controversia entre estas, se fijan los hechos siguientes: a. Que le fueron retenidos por la Fiscalía de Santiago a los señores Víctor Cornelio Luciano Peña, Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel De La Cruz, quienes son empleados del señor Francisco Javier Luciano Peña, los siguientes objetos: La suma de noventa y nueve mil novecientos Dólares Americanos (US\$99,900.00), El vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser 4x4, color Blanco, Placa No. 6353407, chasis No.JTMHVO9J7F4159132, (el cual fue devuelto, Dos (02) celulares marca Iphone, Un (01) celular marca Zte azul y Un (01) celular marca Samsung, por supuestamente pertenecer a la "Operación Falcón",*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, por lavado de activo. b. Que los hechos ocurridos no originaron ningún proceso penal, en tanto el ministerio público decidió no procesar a los accionantes, ya que, en fecha 10 del mes de septiembre del año 2021, la fiscalía ordenó la libertad de los señores Víctor Cornelio Luciano Peña, Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel De La Cruz, por faltas de pruebas y comprobar que los mismos no tenían ningún vínculo con dicha red de lavado de activo. c. Que el accionante requirió la devolución de dichos objetos al ministerio público y éste ha hecho caso omiso a dicha solicitud.*

*-11.- En esencia, hemos verificado que los objetos, cuyo derecho de propiedad se invoca como vulnerado, se encuentran en poder del accionado, primero por el hecho de que la devolución de estos fue requerida al accionado mediante instancia recibida en fecha 19 de octubre 2021 y por el hecho de que, pese a que el accionado no justificó documentalmente el mecanismo procesal de ocupación del bien mueble, tampoco negó tal situación. Esta situación justifica que el accionante agotó la vía administrativa disponible para la tutela de su derecho, pero no se verifica que haya recibido respuesta a esta solicitud.*

*-12.- A fin de fijar su posición con motivo de la presente acción, la parte accionada ha establecido que existen otras vías abiertas ordinarias para la resolución de la presente solicitud, como lo es el Juez de la Instrucción, y solicita en tal sentido la incompetencia del tribunal, ante lo cual el tribunal entiende que, al no existir un proceso judicial iniciado en contra del accionante, no es posible que este acuda ante el juez de la instrucción, especialmente porque procesalmente este tribunal se encuentra en el mismo nivel jurisdiccional, pero además*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porque la vía constitucional, al ser más expedita, resulta ser más efectiva que otras vías judiciales no obligatorias. En ese sentido, la acción en amparo es una institución procesal que habilita a una persona a solicitar ante un tribunal ordinario, la tutela de un derecho o libertad conculcado por medio de disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos o de cualquier particular.*

*-13.- Por otra parte, este tribunal, ejerciendo la facultad de instrucción oficiosa, conferida por los artículos 85 y 87 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, instruyó al accionado para que aportase la documentación relativa a la ocupación de los bienes del accionante, la información sobre su arresto, así como también la documentación sobre la respuesta que se le dio al accionado sobre su solicitud administrativa de devolución de bienes, con la finalidad de constatar las razones de la retención de estos bienes y así proteger los derechos de investigación estatal del accionado e investigador público. Al respecto, la parte accionada depositó varios documentos, entre ellos la certificación de entrega o devolución de fecha 13 de septiembre del 2021, documento mediante el cual se devolvió a su propietario parte de los bienes ocupados; el recibo del Banreservas, en el cual se consigna la cantidad que fue depositada por el ministerio público en el banco coincidente con la cantidad reclamada por el accionante; así como también el acta de registro de personas mediante la cual se hizo constar las circunstancias de la ocupación y del arresto del poseedor de los bienes, pero también la parte accionada aportó un oficio fechado y recibido en fecha 17 de febrero del 2022, en el cual se requiere a la Directora de Persecución del Ministerio Público la respuesta sobre si se había presentado acto conclusivo en contra del accionante y también*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si se habían ofrecidos los bienes ocupados como prueba en el caso Falcón.*

*-14.- Lo primero que es preciso destacar es que a la fecha del conocimiento final de esta acción, proceso que se desarrolló en múltiples vistas, no se presentó respuesta alguna de parte de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, pero tampoco se presentó evidencia alguna de que el accionante fuera parte de algún proceso penal, pero mucho menos se presentó alguna resolución en la que se le haya impuesto alguna medida de coerción, teniendo este juez de amparo conocimiento absoluto de la posibilidad de que una persona pueda ser parte de un proceso sin estar sujeto a medidas de coerción, sin embargo, en este caso se practicó un arresto y se realizaron ocupaciones de bienes que son restrictivas de derechos y que merecen respuestas por parte de los poderes públicos.*

*-15.- En consonancia con lo anterior, el hecho de que el accionante no esté sujeto a un proceso penal, pero habersele ocupado bienes que, en principio, no comprometen la responsabilidad penal de ninguna persona flagrantemente, también implica coerción estatal, pero también obliga a los organismos de investigación del Estado a culminar en el tiempo sus investigaciones, a fin de que la coerción estatal no se prolongue más allá del tiempo permitido por el debido proceso, el cual está sujeto a plazos específicos, pero por demás decir que el desarrollo en el tiempo de una investigación, que se inició mediante la ejecución de diligencias de investigación coercitivas de derechos, debe ser informada a la parte cuya libertad se amenaza, situación que constituye la primera vulneración en este caso, ya que el accionante siquiera poseía la documentación mediante la cual se justificaba la ocupación de sus bienes, lo que aparentaría ser una desposesión por parte del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poder público, situación que no pudo ser contrarrestada por la parte accionada, ya que no aportó un acta de registro de personas recibida por los sospechosos y supuesto investigado.*

*-16.- En adición a lo anterior, el tribunal verifica que la parte accionada restituyó la posesión al accionante de uno de los bienes ocupados, según se desprende de la certificación de entrega de fecha 13 de septiembre del 2021, explicando que el vehículo devuelto había sido retenido a fin de investigación por el caso "Falcón", proceso respecto del cual se han impuesto medidas de coerción a los investigados, según expuso también el mismo accionado, no obstante, el investigador, accionado en esta ocasión, no ha informado al accionante sobre la suerte del resto de los bienes que fueron ocupados, es más, tampoco informó al accionante si se trata de una investigación "secreta o reservada" (lo cual no se presume), cuyos detalles no puedan ser revelados, ya que el artículo 290 del código procesal penal contempla la obligación de informar a las partes, por oposición a la privacidad de las actuaciones para los terceros, siendo la reserva de las actuaciones una excepción a la regla que tiene como condición que no se haya solicitado medida de coerción en contra del investigado, pero en este caso ha operado un arresto para algunos y la ocupación de bienes, situación que constituye una medida de coerción, en base a la restricción de derechos que implica; en fin, informarle el estatus de sus bienes, a fin de dirimir la vulneración de derechos que subyace.*

*-17.- El requerimiento de entrega o devolución de bienes fue realizado por el accionante en fecha 10 de diciembre del 2021, mediante el acto de alguacil 1,971, a través del cual se pone en mora al accionado respecto de la devolución de los bienes ocupados, momento a partir del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual se robustece la conculcación de los derechos del accionante, en vista de lo que hemos planteado en el párrafo anterior, ya que aún a la fecha de hoy el accionado no ha recibido respuesta de esa solicitud, pero tampoco se le ha informado de la existencia de algún proceso penal en su contra, cobrando esto relevancia con el oficio mediante el cual se requirió opinión a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, en su calidad de Directora de Persecución del Ministerio Público, la cual tampoco ha tenido respuesta, lo que constituye una omisión administrativa.*

*-18.- Nótese que la conculcación al derecho de propiedad que evidenciamos en esta acción se propicia, esencialmente, porque el artículo 290 del código procesal penal impone al propietario de bienes ocupados o secuestrados (en esta ocasión la situación respecto a la terminología aplicable es muy ambigua, debido a la actuación realizada, el investigador no se acogió al procedimiento de secuestro, pero tampoco prosiguió el debido proceso cuando se realiza una ocupación) un plazo máximo de 6 meses para requerir la devolución de los mismos, al hacerlo, el investigador público puede negarse, ya que esa misma disposición Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago normativa contempla esta posibilidad, siempre atendiendo a la imprescindibilidad de estos bienes, sin embargo, debe informarlo al requirente, porque a partir de la no respuesta denota una expropiación incompatible con la Constitución dominicana, según se expone en el párrafo posterior.*

*-19.- Lo anterior encuentra su resguardo sustantivo en las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*-20. Del precitado texto constitucional se desprende la obligación del Estado Dominicano a través de sus organismos e instituciones de garantizar y proteger el derecho de propiedad, así como también se establece en cuales situaciones este derecho puede ser limitado. Que visto los hechos que dan lugar a la presente acción de amparo y los hechos fijados por el tribunal, no se constata ninguna justificación para la limitación ni vulneración del derecho de propiedad del accionante y, es evidente, que ha habido una infracción constitucional cometida en perjuicio del accionante Francisco Javier Luciano Peña, en razón de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mantiene retenido y, con su silencio, se niega a devolver la suma de noventa y nueve mil novecientos dólares estadounidenses (US\$99,900.00), dos (02) celulares marca Iphone, un (01) celular marca Zte azul y un (01) celular marca Samsung, sin que haya una judicialización y sin justificación legal, para que se conserven como elementos de prueba los bienes ocupados, por lo que procede acoger la presente acción de amparo a favor de la parte accionante, señor Francisco Javier Luciano Peña y disponer conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, expone los siguientes argumentos:

*De la decisión revisada se verifica omisión que causan indefensión, inobservancia o errónea aplicación de normas con carácter jurídico y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*error en la valoración de pruebas que permiten al recurrente establecer lo siguiente:*

*-1.- Al momento del Juez A-quo admitir la acción constitucional ha establecido que la parte accionada no aportó elementos probatorios constituyendo una omisión que causa indefensión ignorando que en la audiencia oral pública y contradictoria la parte accionada presentó al tribunal y a la parte accionante copia del acta de Registro de Personas realizada al ciudadano Raymundo José Taveras de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el 2do. Tte. David Alexander Uribe de Jesús, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Droqas (D.N.C.D.) mediante la cual se ocupó la suma de noventa y nueve mil novecientos dólares americanos (US\$99,900.00) así como también un celular marca LG. color azul imei no visible mientras se encontraba en el parqueo de la sucursal del Banco Santa Cruz ubicado en la Ave. 27 de febrero de Santiago, actuación que se sustenta en ocasiones a informaciones de que dicho ciudadano se encontraba en la entidad bancaria con intención de realizar transacciones de dinero producto de operación ilícita vinculada al reconocido narcotraficante "El Chino Domínguez" y el investigado Erick Mosquea Polanco mientras se desarrollaba la investigación denominada "Operación Falcon"*

*-2.- Por otra parte se comprueba que el accionante Francisco Javier Luciano Peña no aportó documentos, recibos o bauchers que permitiera verificar el vínculo origen o propiedad del dinero ocupado, así como tampoco el nexo con el ciudadano registrado Raymundo José Taveras, máxime cuando por la naturaleza de la investigación y la relevancia del monto ocupado en moneda extranjera el Estado tiene la obligación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*culminar la fase investigativa respecto de todos los involucrados o investigados sobre la sospecha legítima de los operadores en la Organización Criminal sobre todo cuando la investigación ha sido declarada de tramitación compleja. Independientemente de que no se haya procesado a la persona registrada y se haya dispuesto su libertad no impide al Ministerio Público continuar con las investigaciones y trámites pertinentes al hallazgo, máxime cuando por la naturaleza de la investigación abierta el Órgano Persecutor debe custodiar la evidencia y continuar con las actuaciones y pericias que permitan culminar con la etapa preparatoria de los hechos investigados, el origen y/o destino de los valores ocupados, escenario que impide atribuir actuaciones contraproducentes o ilegales por parte de la Fiscalía de Santiago.*

*-3.- En otro orden, el Juez A-quo sustenta su decisión sobre la base del debido proceso, sin embargo, pretende mutilar al Órgano Investigador de evidencias que se encuentran bajo su custodia legalmente ocupadas desnaturalizando la esencia de la tutela judicial efectiva, separación de funciones y el grado de participación del Estado en la persecución de los delitos de Criminalidad Organizada. Si bien es cierto que el accionante solicitó la Oficina de Control de Evidencia los valores ocupados, no menos cierto es que el mismo no se encontraba ligado de manera directa a la ocupación de los mismos y la ausencia de respuesta como refiere el Juez permite verificar la existencia de vías abiertas por ante La Jurisdicción contencioso administrativa o ante las vías ordinarias del Juez de la Instrucción mediante resolución de peticiones.*

*-4.- Por último y no menos importante, el Juez A-quo con su decisión violentó uno de los principios rectores de la ley 137-11 contenidos en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Art. 7 numeral 4 en cuanto a la efectividad que dispone: ..."Todo Juez o Tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada. pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades." En el caso de la especie el Juez A-quo otorgó una calidad de propietario al accionante sin contar con los elementos probatorios mínimos para sustentar la propiedad de los valores reclamados y sin ponderar la naturaleza de la investigación de Lavados de Activos, máxime cuando el plazo concebido en la norma para actuar en acción de amparo se encontraba vencido en vista de que la ocupación de los valores data de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y la acción de amparo se interpone en fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022). (Art.70 numeral 2 de la ley 13711) siendo otra causa de inadmisibilidad de la acción.*

*-5.- Sobre la base de los requerimientos exigidos, en virtud de las razones antes señaladas, evidentemente permite comprobar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago no ha actuado con arbitrariedad en perjuicio del accionante, de igual forma impide comprobar actuaciones que permitan verificar la conculcación de derechos respecto del ciudadano Francisco Javier Luciano Peña parte que reclama como propiedad los valores ocupados al ciudadano Raymundo José Taveras. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN CUANTO A LA NECESIDAD DE SUSPENSIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

*-1.- El Ministerio Público, reconoce el carácter ejecutorio, no obstante recurso de las sentencias rendidas en amparo, lo cual solo puede ser suspendido de manera cautelar, ante la impugnación por vía recursiva de dicha decisión y mediante decisión de suspensión dictada por el Juez Presidente del Tribunal apoderado, en virtud del Art. 54.8 de la Ley 137-11 a solicitud de parte afectada, siempre y cuando, la ejecución de dicha decisión pueda provocar o entorpecer el desarrollo de la investigación constituyendo un agravio a la parte recurrente.*

*-2.- En ese sentido, en el caso particular, por intermedio de esta misma instancia, entendemos necesario, solicitar al Honorable Juez Presidente de Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus facultades, tener a bien ordenar de manera cautelar y provisional, la suspensión en la ejecución de la Sentencia de Amparo No. No. 3692022-SSEN-00025 (...) (sic)*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia interpuesto por la Fiscalía de Santiago contra la Sentencia de Amparo No. 369-2022-SSEN-00025 emitida por el Juez Miguel Alejandro Báez Payano en fecha veintiuno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de. (sic)*

*SEGUNDO: Que sea ACOGIDO, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, sea REVOCADA en todas sus partes La Sentencia de Amparo No. 369-2022-SSSEN-00025 emitida por el Juez Miguel Alejandro Báez Payano en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.*

*TERCERO: Declarar admisible en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por los Licdos. Hector Cruz e Ysidro Adonis Germoso en representación de Francisco Javier Luciano Peña en contra de la Fiscalía de Santiago y/o Lic. Osvaldo Bonilla, en cuanto al fondo RECHAZAR la indicada acción por quedar demostrado que la Fiscalía de Santiago no ha actuado con arbitrariedad, no haberse comprobado actuaciones que conlleven la conculcación de derechos respecto del accionante, destacando además, que los valores exigidos se encuentran bajo custodia y tutela del Ministerio Público en ocasión a una actuación procesal producto del desarrollo de una investigación penal por Lavados de Activos producto del Narcotráfico actualmente denominada como "Operación Falcón" procedimiento que se encuentra en la fase de investigación.*

*SEXTO: Que sea declarado el procedimiento libre de gastos por tratarse de una Acción de Amparo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Francisco Javier Luciano Peña depositó su escrito de defensa el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

*Por Cuanto: Que la parte accionante fundamento su solicitud a través de los siguientes hechos: "A que en fecha 09 del mes de septiembre del año 2021, mientras el señor Víctor Cornelio Luciano Peña, se encontraba en la fila del Banco Santa Cruz, sucursal 27 de febrero Santiago, para canjear la suma de Noventa y Nueve Mil Novecientos Dólares Americanos (US\$99,900.00), acompañado de los señores Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel De La Cruz, fueron arrestado por la fiscalía de Santiago supuestamente por pertenecer a la "Operación Falcón" A que al momento del arresto la Fiscalía le incautó: (\*) La suma de noventa y nueve mil novecientos Dólares Americanos (US\$99,900.00). (\*) El vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser 4x4, color Blanco, Placa No. 6353407, chasis No. JTMHV09J7F4159132, (el cual fue devuelto). (\*) Dos (02) celulares marca iPhone. Un (01) celular marca ZT azul. (\*) Un (01) celular marca Samsung.*

*Por Cuanto: A que en fecha 10 del mes de septiembre del año 2021, la fiscalía de Santiago ordenó libertad de los señores Víctor Cornelio Luciano Peña, Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel De La Cruz, por faltas de pruebas y comprobar que los mismos, no tenían ningún vínculo con dicha red de lavado de activo, los cuales son empleados del señor Francisco Javier Luciano Peña y los objetos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incautados son propiedad del señor Francisco Javier Luciano Peña, quien lo solicito mediante instancia de solicitud de devolución de objetos y dineros, la cual fue deposita en fecha 19 del mes de octubre del año 2021, ante esta Fiscalía de Santiago y de la cual a la fecha aún no hemos recibiendo repuesta.*

*Por Cuanto: A que en este proceso se depusieron las pruebas pertinentes para demostrar violanes (sic) contenidas en las disposiciones del artículo 51 de la Constitución (...). Sin embargo, la parte accionada ha decidido ejercer injustificada y temerariamente el recurso de revisión que ahora procederemos a responder.*

*Por Cuanto: El exponente, entiende que los argumentos que alega la recurrente, contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar “que en la decisión se verifica omisión que causan indefensión, inobservancia o errónea aplicación de normas con carácter jurídico y error en la violación de pruebas, sin especificar en qué consisten estos agravios, por lo que no demuestra el interés legítimo, nato, personal y actual sobre en lo que fundamentan su recurso.*

*Por Cuanto: A que de la lectura del recurso se establece que la recurrente, no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que dicho recurso carece de interés que es unas de la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también, para la interposición de un recurso que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del actor o interposición de los recursos que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de revisión la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que apela no formula en el mismo ningún agravio a la sentencia, eviedntemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado que tenga interés y la falta de interés, se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio.-*

*Por Cuanto: A que de una lectura de la decisión objeto del presente recurso revela que los argumentos que ahora se examinan carecen de fundamentos, pues la sentencia impugnada contiene la ponderación de los elementos probatorios aportados, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permite a este alto tribunal verificar que se hizo en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.*

*Por Cuanto: A que al parecer no entendió o no quiso entender la recurrente, es que el tribunal que a-qua de manera suficiente, completa y con una elegancia admirable contestó todos los puntos controvertidos entre las partes.*

*Por Cuanto: A que el tribunal pudo verificar que la parte accionada restituyó la posesión al accionante de uno de los bienes ocupados, según se desprende de la certificación de entrega de fecha 13 de septiembre del 2021, explicando que el vehículo devuelto había sido retenido a fin de investigación por el caso “Falcón”, proceso respecto del cual se han impuesto medidas de coerción a los investigados, según expuso también el mismo accionado, no obstante, el investigador, accionado en esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocasión, no ha informado al accionante sobre la suerte del resto de los bienes que fueron ocupados, es más, tampoco informó al accionante si se trata de una investigación "secreta o reservada" (lo cual no se presume), cuyos detalles no puedan ser revelados, ya que el artículo 290 del código procesal penal contempla la obligación de informar a las partes, por oposición a la privacidad de las actuaciones para los terceros, siendo la reserva de las actuaciones una excepción a la regla que tiene como condición que no se haya solicitado medida de coerción en contra del investigado, pero en este caso ha operado un arresto para algunos y la ocupación de bienes, situación que constituye una medida de coerción, en base a la restricción de derechos que implica; en fin, informarle el estatus de sus bienes, a fin de dirimir la vulneración de derechos que subyace.*

*Por Cuanto: A que mediante requerimiento de entrega o devolución de bienes e realizado por el accionante en fecha 10 de diciembre del 2021, mediante el o de alguacil 1,971, a través del cual se pone en mora al accionado respecto de la devolución de los bienes ocupados, momento a partir del cual se robustece la conculcación de los derechos del accionante, en vista de lo que hemos planteado en el párrafo anterior, ya que aún a la fecha de hoy el accionado no ha recibido respuesta de esa solicitud, pero tampoco se le ha informado de la existencia de algún proceso penal en su contra, cobrando esto relevancia con el oficio mediante el cual se requirió opinión a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, en su calidad de Directora de Persecución del Ministerio Público, la cual tampoco dio respuesta, lo que puedo comprobar el juzgador que se constituye en una omisión administrativa.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por Cuanto: A que es una obligación del Estado Dominicano a través de sus organismos e instituciones de garantizar y proteger el derecho de propiedad, así como también se establece en cuales situaciones este derecho puede ser limitado. Que visto los hechos que dan lugar a la presente acción de amparo y los hechos fijados por el tribunal al, no se constata ninguna justificación para la limitación ni vulneración del derecho de propiedad del accionante y, es evidente, que ha habido una infracción constitucional cometida en perjuicio del accionante Francisco Javier Luciano Peña, en razón de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mantiene retenido y con su silencio, se niega a devolver la suma de noventa y nueve mil novecientos dólares estadounidenses (US\$99,900.00), dos (02) celulares marca iPhone, un (01) celular marca Zte azul y un (01) celular marca Samsung, sin que haya una judicialización y sin justificación legal, para que se conserven como elementos de prueba los bienes ocupados. (sic)*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

*Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el Recurso de Revisión en materia de Acción de Amparo, interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago referente a la sentencia penal de Amparo No. 369-2022-SSEN-00025 de fecha 21 del mes de febrero del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

*Segundo: Que, en cuanto al fondo del mismo, este Honorable Tribunal, proceda a rechazar dicho recurso en su totalidad por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumentaciones y demostraciones realizadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, por carecer dicho recurso de Revisión Constitucional, de asideros jurídicos suficientes para hacer variar la sentencia recurrida; así como por no haber quedado demostrado los vicios en los cuales se sustenta dicho recurso de Recurso de Revisión en materia de Acción de Amparo.*

*Tercero: Que de conformidad con el principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales, este proceso no está sujeto al pago de costas procesales, razón por la cual debe el tribunal declara libre de costas. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
2. Copia del acto de registro de personas del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) realizado al ciudadano Raymundo José Taveras.
3. Copia del depósito de los valores en custodia en el BanReservas del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la carta depositada el diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) ante la Fiscalía de Santiago, Departamento de Control de Evidencias.
5. Copia de la cedula del señor Francisco Javier Luciano Peña.
6. Copia de la declaración jurada del ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022), con firma legalizada por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, notario público de los del número para el Municipio de Santiago.
7. Copia del Acta de Nacimiento correspondiente al señor Víctor Cornelio Luciano Peña.
8. Copia del Acta de Nacimiento correspondiente al señor Francisco Javier Luciano Peña.
9. Copia de la Certificación núm. C0521953296918, del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), referente al vehículo marca *El vehículo tipo Jeep, marca o Toyota, modelo Land Cruiser 4x4, color Blanco, Placa No. G353407, chasis No. JTMHV09J7F4159132.*
10. Certificación del dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), firmada por el señor Francisco J. Luciano Peña, correspondiente a sus ingresos comprendido desde el año dos mil diez (2010) hasta el año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Francisco Javier Luciano Peña en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y/o Lic. Osvaldo Bonilla, procurador fiscal de Santiago, mediante la cual solicita la devolución de: la suma de noventa y nueve mil novecientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$99,900.00), dos (2) celulares marca Iphone, un (1) celular marca ZT azul, un (1) celular marca Samsung, en virtud de que el nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras el señor Víctor Cornelio Luciano Peña, se encontraba en la fila del Banco San Cruz, sucursal 27 de febrero, Santiago, para canjear la suma de noventa y nueve mil novecientos dólares americanos con 00/100 (\$99,900.00), acompañado de los señores Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel de la Cruz, fueron arrestado por la fiscalía de Santiago supuestamente por pertenecer a la *Operación Falcón*.

Que al momento del arresto la Fiscalía le incautó: La suma de noventa y nueve mil novecientos dólares norteamericanos con 00/100 (\$99,900.00).; El vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser 4x4, color Blanco, Placa núm. 6353407, chasis núm. JTMHV09J7F4159132, (el cual fue devuelto), y dos (2) celulares marca Iphone, un (1) celular marca ZT azul, un (1) celular marca Samsung. Que el diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) la Fiscalía de Santiago ordenó la libertad de los señores Víctor Cornelio Luciano Peña, Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel de la Cruz, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

faltas de pruebas y comprobar que los mismos no tenían ningún vínculo con dicha red de lavado de activo.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Esa decisión (i) rechazó la solicitud de inadmisibilidad presentada por la accionada, sobre otra vía en

*razón de que no existen otras vías abiertas para la reclamación del derecho alegadamente conculcado, lo cual se debe a que el Ministerio Público nunca dictaminó sobre la solicitud de devolución de los bienes ocupados y que justifican la supuesta violación del derecho de propiedad. En segundo lugar, debido a que al no haber dictaminado el Ministerio Público sobre la solicitud de devolución, entonces genera una situación de indeterminación en cuanto al punto de partida del tiempo en que el accionante haya tomado conocimiento de la conculcación*

Y (ii) concedió amparo constitucional en favor del accionante señor Víctor Cornelio Luciano Peña en virtud de que contra este se produjeron vulneraciones al debido proceso y omisiones administrativas que justifican un agrave conculcación al derecho de propiedad, ordenando su devolución en un plazo de diez (10) días; (iii) impuso un astreinte en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Licdo. Osvaldo Bonilla, en calidad de procurador fiscal de Santiago, de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios en beneficio de los bomberos del municipio de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que ahora ocupa la atención de este tribunal.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago mediante el acto de notificación, recibido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto el cuarto día hábil para la interposición del mismo, es decir, que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,<sup>4</sup> pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los supuestos agravios en los, supuestamente, que ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

d. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En efecto, dicho órgano tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de

<sup>4</sup> Al respecto, véase las sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el hecho de que conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto de las acciones de amparo que tienen por objeto la devolución de bienes y valores incautados a personas contra las cuales no pesa acusación penal y que, por tanto, no son objeto de investigación o proceso penal alguno.

f. De conformidad con los precedentemente consignados, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Javier Luciano Peña contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en los términos precedentemente consignados.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*-11.- En esencia, hemos verificado que los objetos, cuyo derecho de propiedad se invoca como vulnerado, se encuentran en poder del accionado, primero por el hecho de que la devolución de estos fue requerida al accionado mediante instancia recibida en fecha 19 de octubre 2021 y por el hecho de que, pese a que el accionado no justificó documentalmente el mecanismo procesal de ocupación del bien mueble, tampoco negó tal situación. Esta situación justifica que el accionante agotó la vía administrativa disponible para la tutela de su derecho, pero no se verifica que haya recibido respuesta a esta solicitud.*

*-13.- Por otra parte, este tribunal, ejerciendo la facultad de instrucción oficiosa, conferida por los artículos 85 y 87 de la ley 137-11 sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos constitucionales, instruyó al accionado para que aportase la documentación relativa a la ocupación de los bienes del accionante, la información sobre su arresto, así como también la documentación sobre la respuesta que se le dio al accionado sobre su solicitud administrativa de devolución de bienes, con la finalidad de constatar las razones de la retención de estos bienes y así proteger los derechos de investigación estatal del accionado e investigador público. Al respecto, la parte accionada depositó varios documentos, entre ellos la certificación de entrega o devolución de fecha 13 de septiembre del 2021, documento mediante el cual se devolvió a su propietario parte de los bienes ocupados; el recibo del Banreservas, en el cual se consigna la cantidad que fue depositada por el ministerio público en el banco coincidente con la cantidad reclamada por el accionante; así como también el acta de registro de personas mediante la cual se hizo constar las circunstancias de la ocupación y del arresto del poseedor de los bienes, pero también la parte accionada aportó un oficio fechado y recibido en fecha 17 de febrero del 2022, en el cual se requiere a la Directora de Persecución del Ministerio Público la respuesta sobre si se había presentado acto conclusivo en contra del accionante y también si se habían ofrecidos los bienes ocupados como prueba en el caso Falcón.*

*-14.- Lo primero que es preciso destacar es que a la fecha del conocimiento final de esta acción, proceso que se desarrolló en múltiples vistas, no se presentó respuesta alguna de parte de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, pero tampoco se presentó evidencia alguna de que el accionante fuera parte de algún proceso penal, pero mucho menos se presentó alguna resolución en la que se le haya impuesto alguna medida de coerción, teniendo este juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo conocimiento absoluto de la posibilidad de que una persona pueda ser parte de un proceso sin estar sujeto a medidas de coerción, sin embargo, en este caso se practicó un arresto y se realizaron ocupaciones de bienes que son restrictivas de derechos y que merecen respuestas por parte de los poderes públicos.*

*-15.- En consonancia con lo anterior, el hecho de que el accionante no esté sujeto a un proceso penal, pero habersele ocupado bienes que, en principio, no comprometen la responsabilidad penal de ninguna persona flagrantemente, también implica coerción estatal, pero también obliga a los organismos de investigación del Estado a culminar en el tiempo sus investigaciones, a fin de que la coerción estatal no se prolongue más allá del tiempo permitido por el debido proceso, el cual está sujeto a plazos específicos, pero por demás decir que el desarrollo en el tiempo de una investigación, que se inició mediante la ejecución de diligencias de investigación coercitivas de derechos, debe ser informada a la parte cuya libertad se amenaza, situación que constituye la primera vulneración en este caso, ya que el accionante siquiera poseía la documentación mediante la cual se justificaba la ocupación de sus bienes, lo que aparentaría ser una desposesión por parte del poder público, situación que no pudo ser contrarrestada por la parte accionada, ya que no aportó un acta de registro de personas recibida por los sospechosos y supuesto investigado.*

*-16.- En adición a lo anterior, el tribunal verifica que la parte accionada restituyó la posesión al accionante de uno de los bienes ocupados, según se desprende de la certificación de entrega de fecha 13 de septiembre del 2021, explicando que el vehículo devuelto había sido retenido a fin de investigación por el caso "Falcón", proceso*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto del cual se han impuesto medidas de coerción a los investigados, según expuso también el mismo accionado, no obstante, el investigador, accionado en esta ocasión, no ha informado al accionante sobre la suerte del resto de los bienes que fueron ocupados, es más, tampoco informó al accionante si se trata de una investigación "secreta o reservada" (lo cual no se presume), cuyos detalles no puedan ser revelados, ya que el artículo 290 del código procesal penal contempla la obligación de informar a las partes, por oposición a la privacidad de las actuaciones para los terceros, siendo la reserva de las actuaciones una excepción a la regla que tiene como condición que no se haya solicitado medida de coerción en contra del investigado, pero en este caso ha operado un arresto para algunos y la ocupación de bienes, situación que constituye una medida de coerción, en base a la restricción de derechos que implica; en fin, informarle el estatus de sus bienes, a fin de dirimir la vulneración de derechos que subyace.*

*-17.- El requerimiento de entrega o devolución de bienes fue realizado por el accionante en fecha 10 de diciembre del 2021, mediante el acto de alguacil 1,971, a través del cual se pone en mora al accionado respecto de la devolución de los bienes ocupados, momento a partir del cual se robustece la conculcación de los derechos del accionante, en vista de lo que hemos planteado en el párrafo anterior, ya que aún a la fecha de hoy el accionado no ha recibido respuesta de esa solicitud, pero tampoco se le ha informado de la existencia de algún proceso penal en su contra, cobrando esto relevancia con el oficio mediante el cual se requirió opinión a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, en su calidad de Directora de Persecución del Ministerio Público, la cual tampoco ha tenido respuesta, lo que constituye una omisión administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*-18.- Nótese que la conculcación al derecho de propiedad que evidenciamos en esta acción se propicia, esencialmente, porque el artículo 290 del código procesal penal impone al propietario de bienes ocupados o secuestrados (en esta ocasión la situación respecto a la terminología aplicable es muy ambigua, debido a la actuación realizada, el investigador no se acogió al procedimiento de secuestro, pero tampoco prosiguió el debido proceso cuando se realiza una ocupación) un plazo máximo de 6 meses para requerir la devolución de los mismos, al hacerlo, el investigador público puede negarse, ya que esa misma disposición Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago normativa contempla esta posibilidad, siempre atendiendo a la imprescindibilidad de estos bienes, sin embargo, debe informarlo al requirente, porque a partir de la no respuesta denota una expropiación incompatible con la Constitución dominicana, según se expone en el párrafo posterior.*

c. Mediante el presente recurso de revisión la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, lo que consignamos a continuación:

*-1.- Al momento del Juez A-quo admitir la acción constitucional ha establecido que la parte accionada no aportó elementos probatorios constituyendo una omisión que causa indefensión ignorando que en la audiencia oral pública y contradictoria la parte accionada presentó al tribunal y a la parte accionante copia del acta de Registro de Personas realizada al ciudadano Raymundo José Taveras de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el 2do. Tte. David Alexander Uribe de Jesús, adscrito a la Dirección Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Control de Drogas (D.N.C.D.) mediante la cual se ocupó la suma de noventa y nueve mil novecientos dólares americanos (US\$99,900.00) así como también un celular marca LG. color azul imei no visible mientras se encontraba en el parqueo de la sucursal del Banco Santa Cruz ubicado en la Ave. 27 de febrero de Santiago, actuación que se sustenta en ocasión a informaciones de que dicho ciudadano se encontraba en la entidad bancaria con intención de realizar transacciones de dinero producto de operación ilícita vinculada al reconocido narcotraficante "El Chino Domínguez" y el investigado Erick Mosquea Polanco mientras se desarrollaba la investigación denominada "Operación Falcon"*

*-2.- Por otra parte se comprueba que el accionante Francisco Javier Luciano Peña no aportó documentos, recibos o bauchers que permitiera verificar el vínculo origen o propiedad del dinero ocupado, así como tampoco el nexo con el ciudadano registrado Raymundo José Taveras, máxime cuando por la naturaleza de la investigación y la relevancia del monto ocupado en moneda extranjera el Estado tiene la obligación de culminar la fase investigativa respecto de todos los involucrados o investigados sobre la sospecha legítima de los operadores en la Organización Criminal sobre todo cuando la investigación ha sido declarada de tramitación compleja. Independientemente de que no se haya procesado a la persona registrada y se haya dispuesto su libertad no impide al Ministerio Público continuar con las investigaciones y trámites pertinentes al hallazgo, máxime cuando por la naturaleza de la investigación abierta el Órgano Persecutor debe custodiar la evidencia y continuar con las actuaciones y pericias que permitan culminar con la etapa preparatoria de los hechos investigados, el origen y/o destino de los valores ocupados, escenario que impide*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribuir actuaciones contraproducentes o ilegales por parte de la Fiscalía de Santiago.*

*-3.- En otro orden, el Juez A-quo sustenta su decisión sobre la base del debido proceso, sin embargo, pretende mutilar al Órgano Investigador de evidencias que se encuentran bajo su custodia legalmente ocupadas desnaturalizando la esencia de la tutela judicial efectiva, separación de funciones y el grado de participación del Estado en la persecución de los delitos de Criminalidad Organizada. Si bien es cierto que el accionante solicitó la Oficina de Control de Evidencia los valores ocupados, no menos cierto es que el mismo no se encontraba ligado de manera directa a la ocupación de los mismos y la ausencia de respuesta como refiere el Juez permite verificar la existencia de vías abiertas por ante La Jurisdicción contencioso administrativa o ante las vías ordinarias del Juez de la Instrucción mediante resolución de peticiones.*

*-4.- Por último y no menos importante, el Juez A-quo con su decisión violentó uno de los principios rectores de la ley 137-11 contenidos en el Art. 7 numeral 4 en cuanto a la efectividad que dispone: ..."Todo Juez o Tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada. pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades." En el caso de la especie el Juez A-quo otorgó una calidad de propietario al accionante sin contar con los elementos probatorios mínimos para sustentar la propiedad de los valores reclamados y sin ponderar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza de la investigación de Lavados de Activos, máxime cuando el plazo concebido en la norma para actuar en acción de amparo se encontraba vencido en vista de que la ocupación de los valores data de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y la acción de amparo se interpone en fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022). (Art.70 numeral 2 de la ley 13711) siendo otra causa de inadmisibilidad de la acción. (sic)*

d. En cuando al alegato relativo a la inadmisibilidad de la acción, que la recurrente sustenta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por supuesta extemporaneidad, a que la parte accionante señor Francisco Javier Luciano Peña, en respuesta a este alegato cita la sentencia recurrida que establece que:

*mediante requerimiento de entrega o devolución de bienes e realizado por el accionante en fecha 10 de diciembre del 2021, mediante el o de alguacil 1,971, a través del cual se pone en mora al accionado respecto de la devolución de los bienes ocupados, momento a partir del cual se robustece la conculcación de los derechos del accionante, en vista de lo que hemos planteado en el párrafo anterior, ya que aún a la fecha de hoy el accionado no ha recibido respuesta de esa solicitud, pero tampoco se le ha informado de la existencia de algún proceso penal en su contra, cobrando esto relevancia con el oficio mediante el cual se requirió opinión a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, en su calidad de Directora de Persecución del Ministerio Público, la cual tampoco dio respuesta, lo que puedo comprobar el juzgador que se constituye en una omisión administrativa.*

e. En el presente caso el Tribunal ha verificado –conforme a lo antes indicado y además de verificar los documentos que obran en el expediente– que la acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo interpuesta el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022) por el señor Francisco Javier Luciano Peña fue interpuesta dentro del plazo establecido en razón de ello, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión que, con base en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ha presentado la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta decisión.

f. El Tribunal Constitucional, luego de examinar los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere, ha comprobado, al igual que el tribunal *a quo*, lo siguiente:

1. Que el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras el señor Víctor Cornelio Luciano Peña, se encontraba en la fila del Banco San Cruz, sucursal 27 de febrero Santiago, para canjear la suma de noventa y nueve mil novecientos dólares norteamericanos (\$99,900.00), acompañado de los señores Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel de la Cruz, fueron arrestados por la Fiscalía de Santiago supuestamente por pertenecer a la "Operación Falcón". A que al momento del arresto la Fiscalía le Incauto:

- La suma de noventa y nueve mil novecientos dólares norteamericanos con 00/100 (\$99,900.00).
- El vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser 4x4, color Blanco, Placa núm. 353407, chasis núm. JTMHV09J7F4159132, (el cual fue devuelto).
- Dos (2) celulares marca Iphone.
- Un (1) celular marca Zte azul.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Un (1) celular marca Samsung.
2. Que el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la fiscalía ordenó la libertad de los señores Víctor Cornelio Luciano Peña, Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel de la Cruz, por faltas de pruebas y comprobar que los mismos no tenían ningún vínculo con dicha red de lavado de activo.
  3. Que el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue solicitada la copia del acta de arresto de y la certificación de los bienes incautados al accionante.
  4. Que el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Javier Luciano Peña realizó formal solicitud de devolución de los objetos y dinero de su propiedad a la Oficina de Control de evidencias del Ministerio Público.
  5. Que el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Javier Luciano Peña mediante el Acto núm. 1,971, notificado por el ministerial Bernardo Ant. García, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, realizó un acto de puesta en mora sobre la solicitud de devolución de los bienes de su propiedad.
  6. Que ante el silencio por de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago,<sup>5</sup> el señor Francisco Javier Luciano Peña, el cinco (5) de enero de dos

<sup>5</sup> Cabe recordar que este Tribunal, en su Sentencia TC/0564/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), definió el concepto de silencio administrativo como "... una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del

Expediente núm. TC-05-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintidós (2022), interpuso formal acción constitucional de amparo contra dicho órgano y el Lic. Osvaldo Bonilla en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

7. Que, una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se procedió a fijar audiencia el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo suspendida en varias ocasiones, siendo finalmente fijada para el veintiuno (21) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), donde fue conocida la solicitud de manera oral, pública y contradictoria, concluyendo las partes y el tribunal emitió su sentencia en dispositivo.

8. Que la referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión.

g. Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Francisco Javier Luciano Peña, ni tampoco contra los señores Víctor Cornelio Luciano Peña, Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel de la Cruz,

plazo legal o razonable”. Más adelante, en esa misma sentencia, el Tribunal precisó que existen dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo, indicando que “... el silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración, debiendo interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto; mientras que el silencio negativo se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga”. Este órgano reiteró así el precedente sentado por la sentencia TC/0420/16, en la que afirmó: “Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa...”. Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0593/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sobre la base de esos criterios damos por establecido que la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República ha incurrido, en el presente caso, en el vicio de silencio administrativo negativo, pues no ha respondido a las solicitudes del accionante respecto a la devolución de los vehículos de motor en cuestión.

Expediente núm. TC-05-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o que uno de ellos sea objeto de algún proceso por ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de los bienes incautados, los cuales son de propiedad del señor Francisco Javier Luciano Peña de conformidad con la certificación presentada por este el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que este hecho haya sido cuestionado; hechos que, en razón de ello, hemos dado por ciertos y establecidos. En esta situación, y conforme a la regla que establece que se deriva de las prescripciones del artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia, correspondía a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago aportar la prueba en contrario de los así dado por cierto y establecido.

h. Este órgano constitucional ha juzgado que la incautación, retención o confiscación de bienes muebles, en situaciones fácticas similares a la del presente caso constituye una actuación lesiva al fundamental derecho de propiedad, por ser abusiva y arbitraria. Y sobre esa base ha decidido que procede la devolución del bien incautado, retenido o confiscado como un mecanismo inmediato, rápido y eficaz para hacer cesar la turbación que tal actuación provoca al ejercicio del referido derecho fundamental<sup>6</sup>.

i. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida**

a. La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago solicita, además, que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Al respecto alega que dicha decisión

*... por intermedio de esta misma instancia, entendemos necesario, solicitar al Honorable Juez Presidente de Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus facultades, tener a bien ordenar de manera cautelar y provisional, la suspensión en la ejecución de la Sentencia de Amparo No. No. 3692022-SSEN-00025”.*

b. Sin embargo, esta segunda acción carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará a la acción recursiva que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto basta con mencionar, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, del cinco (5) de abril dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0413/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y TC/0086/23, del primero (1<sup>o</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por tanto, al estar la presente solicitud indisolublemente ligada al recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el cual coexiste, ha lugar a declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonelly Vega en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada el veintiún (21) de febrero de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a la parte recurrida, señor Francisco Javier Luciano Peña.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**